



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 19 de 2021

05001 41 05 001 2019 00476 00

Dentro del proceso promovido por NATALI CHAMORRO GALEANO en contra de HIPERTEXTO LTDA, se tiene que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido por este despacho el 25 de mayo del año en curso, en éste se avocó conocimiento del proceso, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada. En virtud de lo anterior, la parte demandante remitió constancia de notificación personal a la demandada, la cual fue enviada mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021, misma que se entiende recibida en debida forma, de conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la sociedad accionada el 1 de julio del corriente. Así las cosas, es pertinente aclarar que según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2021 en su artículo 8, el cual prescribe que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se entiende así, que la parte demandada se encontraba notificada desde el 22 de junio de 2021, y de acuerdo con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tenía como término para recurrir por reposición el citado auto admisorio hasta el día 24 de junio del año en curso, pero como se advirtió precedentemente, el recurso fue presentado mediante correo electrónico del 1 de julio de ésta anualidad, por lo que encuentra este despacho que el mismo es extemporáneo y en consecuencia, feneció la oportunidad procesal para resolverlo.

Sun embargo, esta agencia judicial en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso y en el entendido de que la parte

demandada advierte que éste debió ser conocido por los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con la cuantía de las pretensiones, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la parte demandada, consecuentemente, deberá procederse a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prescribe que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Con base en lo anterior, se concluye, que este juzgado no es competente para el trámite del proceso, teniendo presente que en el libelo demandatario no se advirtió el lugar de prestación del servicio y se adujo que la competencia estaba dada por el lugar de domicilio de la demandante, encontrándose errada la designación de la misma, pues tal y como reza el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ésta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante, quedando plenamente acreditado que el lugar de domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Bogotá.

Adicionalmente, la demandante pretende el pago de la sanción por despido sin justa causa establecida para los contratos a término fijo inferiores a un año y estimó las mismas en un monto superior a los 20 SMLMV para el año 2019, momento de presentación de la demanda, así las cosas, la suscrita Juez encuentra que carece también de competencia por el factor funcional, toda vez que el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Por tanto, este proceso debe tramitarse a través de un proceso laboral de primera instancia y se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Se deja si efecto todo lo actuado por esta agencia judicial, inclusive el auto del 25 de mayo de 2021, y en su lugar se declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por NATALI CHAMORRO GALEANO en contra de HIPERTEXTO LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __070__ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJAZ0-11546 DE 2020, EL DÍA <u>20 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68</p> <p></p> <p>SIMON CASTILLEJO GALVIS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21580a1e1e1e9fccbed29fa07b6a8eafd24a787c2006bde0378dc615cd57bf89

Documento generado en 19/08/2021 01:32:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**